

CONSTANCIA SECRETARIAL. Al despacho, el presente proceso que correspondió por reparto. Sírvase proveer.
Cúcuta, veintisiete (27) de mayo de dos mil diecinueve (2019).

L.ª secretaria

Jennifer Zuleta Ramirez, B.A.A.R.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CUCUTA

AUTO INTERLOCUTORIO No. 61

Cúcuta, veintisiete (27) de mayo de dos mil diecinueve (2019).

Existen sendos memoriales pendientes por resolver, lo que el Despacho ejecutará de la forma como sigue:

a) Memorial del 26 de abril de 2019. La solicitud de levantamiento de medida cautelar se despachará en desfavor del petente bajo las siguientes premisas:

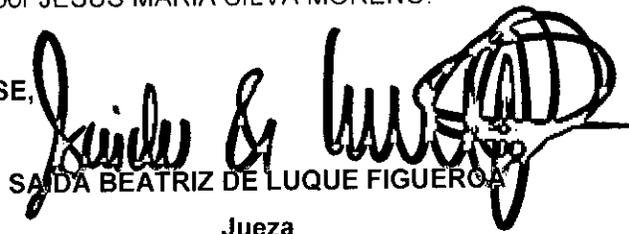
i) Como fundamento de la solicitud se dijo de manera deshilvanada que se encontraba al día con la obligación alimentaria, para luego referir que "(...) en el evento de existir mora sírvase fijar caución por el 20% para garantizar mediante póliza el pago de la cuota adeudada (...)", así las cosas, desconoce el Despacho si en puridad el obligado está cubriendo en tiempo su deber, pues su dicho, además, esta huérfano de elementos probatorios.

Sumado a lo anterior, de lo que si obra prueba en el dossier, es que en anterior oportunidad esta Dependencia Judicial impuso la medida preventiva bajo la afirmación de la actora consistente en: "(...) el padre de mi hijo está tramitando la salida del país para buscar la manera de evadir el pago de los alimentos de mi menor hijo (...)".

ii) Porque no se señalaron las circunstancias de tiempo, modo y lugar, que rodean la solicitud de levantamiento de cautela, que necesariamente influye en las medidas que deberá adoptar el Juzgado para que el Sr. JESUS MARIA SILVA MORENO, siga cumpliendo los pagos de alimentos en favor de su descendiente NICOLL VALENTINA SILVA RAMIREZ .

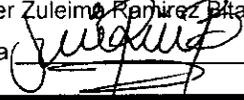
b) revisado el memorial que milita a folio 41, se reconoce personería jurídica al Dr. BAUDILIO LIZARAZO LIZARAZO, portador de la T.P. N°92.550 del C.S. de la J., en los términos y para los efectos del poder conferido por JESUS MARIA SILVA MORENO.

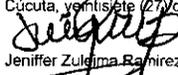
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA
Jueza

NOTIFICACIÓN EN ESTADOS: El auto que antecede se
notifica a todas las partes en ESTADO No. 072 que se
fija desde las 8:00 a.m. hasta las 6:00 p.m. de esta fecha.

Cúcuta 28 MAY 2019

Jeniffer Zuleima Ramirez Pitar
Secretaria 


Jennifer Zulijima Ramirez Bitar

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

AUTO INTERLOCUTORIO No. 612

Cúcuta, veintisiete (27) de mayo de dos mil diecinueve (2019).

i) Al tener en cuenta que la parte interesada cumplió con la carga impuesta en los numerales ii) y iii) del Auto de Sustanciación N°151 del 20 de febrero de los corrientes; de conformidad con el art. 586 del C.G.P., se fija nueva fecha para el día veinticinco (25) de julio de dos mil diecinueve (2019), a partir de las dos y treinta de la tarde (2:30 p.m.), para realizar la práctica de las pruebas que se decretaron en el auto en mención, las cuales se iteran:

“PARTE DEMANDANTE

DOCUMENTALES. *Téngase como tales los documentos arrimados a esta causa, militantes a folios 7 a 32, los cuales serán valorados en el momento procesal oportuno.*

TESTIMONIALES. *Decretar la testifical de FRANCELINA ARAQUE DE BERMUDEZ y VICTOR MANUEL JEREZ GOMEZ, para que declaren sobre los supuestos enunciados que guardan relación con la pretensión de la declaratoria de interdicción judicial de MARIA ANGUSTIAS ORTEGA MEJIA, y demás aspectos que considere el Despacho para esclarecer los hechos de la demanda.*

PRUEBAS DE OFICIO.

a). **INTERROGATORIO A LA DEMANDANTE.** *Citar a MARIA EDDA ORTEGA MEJIA, para que deponga respecto de los supuestos que guardan relación con la pretensión de la declaratoria de interdicción judicial de HERNESTINA ROLON DE GELVES y la consecuente designación de un guardador.”*

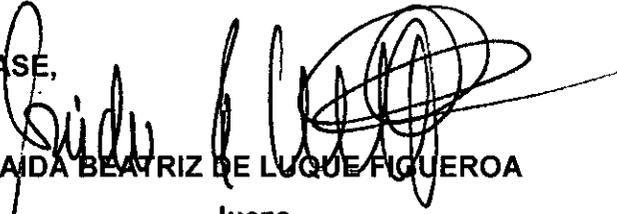
ii) De conformidad con lo indicado en el artículo 286 del Código General del Proceso, se procede a efectuar la corrección del nombre de la presunta interdicha, señalado en el literal “a” de la prueba de oficio decretada en el Auto de Sustanciación N°151 del 20 de febrero de los corrientes; en efecto, el nombre correcto de la presunta interdicha corresponde al de MARIA ANGUSTIAS ORTEGA MEJIA.

iii) En atención a la facultad de oficio que en materia probatoria goza el administrador de justicia, se advierte como necesaria la siguiente prueba:

a) **SOLICITAR** a la parte interesada para que allegue los registros civiles de nacimiento de PABLO JULIO ORTEGA MEJÍA y MARIA CECILIA ORTEGA MEJIA.

iv) Se advierte a los interesados que en la referida diligencia se emitirá sentencia con las pruebas practicadas, prescindiendo de aquellas respecto de las cuales no fuere posible su práctica por causas atribuibles a la parte.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA
Jueza.

SJA/

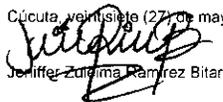
NOTIFICACIÓN EN ESTADOS: El auto que antecede se notifica a todas las partes en ESTADO No. 072 que se fija desde las 8:00 a.m. hasta las 6:00 p.m. de esta fecha.

Cúcuta 28 MAY 2019

JENIFFER ZULEIMA RAMIREZ BITAR
Secretaria 

CONSTANCIA SECRETARIAL. Al despacho de la señora Juez. Sirvase proveer.

Cúcuta, veintisiete (27) de mayo de dos mil diecinueve (2019). La secretaria Ad-Hoc,


Jennifer Zuleima Ramirez Bitar

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

AUTO INTERLOCUTORIO No. 619

Cúcuta, veintisiete (27) de mayo de dos mil diecinueve (2019).

i) Al tener en cuenta que mediante auto del 12 de junio de 2018, no se aceptó la sustitución del poder que en calidad de defensor público efectuó el Dr. Jose Fernando Silva Colmenares a la Dra. Maria del Pilar Figueroa; se le requiere a esta última, para que su condición de defensora pública del señor LUIS JOSE Pelayo Murillo, allegue el correspondiente poder para actuar dentro del presente asunto.

ii) Al advertir que la prueba científica de ADN decretada para ser practicada por el INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES, estaba programada para el día 10 abril de 2019, y a la fecha, no se ha informado si se efectuó; se requiere a dicha entidad para que en el término de **TRES (3) DÍAS**, informe si la prueba programada dentro del presente asunto, para determinar la paternidad de LUIS JOSE Pelayo Murillo respecto de las menores, KATHERIN STTHEFANI Pelayo Nieves y HEIDDY CAMILA Pelayo Nieves, se practicó, caso en el cual deberá remitir los resultados de la misma, o de no ser así, explique los motivos que impidieron su realización.

iii) De no haberse practicado la prueba científica de ADN; por Secretaría, se deberá tramitar, por tercera vez, el formato de la solicitud de la correspondiente prueba, y oficiar a las partes.

iv) De advertirse que la prueba científica de ADN no se efectuó por renuencia de YENEDITH NIEVES FONTALVO, representante de las menores mencionadas, se hará acreedora de las sanciones legales contenidas en el artículo 44 del C.G.P.¹

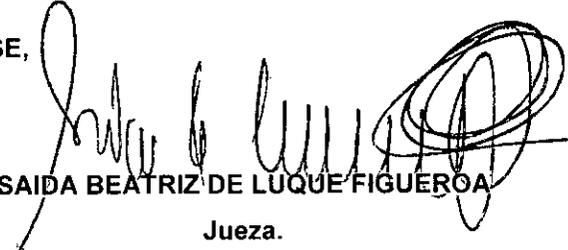
v) Finalmente, al preverse que pronto fenecerá el término para emitir decisión de fondo en los términos previstos en el artículo 121 del C.G.P., el Despacho observa como cardinal poner de presente que a partir del auto interlocutorio N°449 del 10 de abril de los corrientes, la suscrita cambió el criterio que en otrora oportunidad había constituido hontanar para remitir las causas judiciales al Juzgado siguiente por pérdida de competencia², razón por la cual, a partir de la fecha se modifica el

¹ Ley 1564 de 2012. Código General del Proceso. "**ARTÍCULO 44. PODERES CORRECCIONALES DEL JUEZ.** Sin perjuicio de la acción disciplinaria a que haya lugar, el juez tendrá los siguientes poderes correccionales: (...)2. Sancionar con arresto inmutable hasta por quince (15) días a quien impida u obstaculice la realización de cualquier audiencia o diligencia. (...) 3. Sancionar con multas hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) a sus empleados, a los demás empleados públicos y a los particulares que sin justa causa incumplan las órdenes que les imparta en ejercicio de sus funciones o demoren su ejecución. (...)".

² Juzgado Segundo de Familia de Oralidad de Cúcuta. Auto Interlocutorio N°449. Diez (10) de abril de dos mil diecinueve (2019). Proceso. Impugnación de Paternidad. Radicado.54-001-31-60-002-2016-00482-00. Acogió lo precisado por la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral. Sentencia STL3703-2019. Radicación N°83305. Acta 9. Bogotá, D.C., trece (13) de marzo de dos mil diecinueve (2019). Magistrado Ponente. FERNANDO CASTILLO CADENA., al precisar "(...) la norma refiere a una obligación que recae en el funcionario, al punto que además de la pérdida de su competencia, la norma

término contabilizado en providencia anterior³, para la pérdida de competencia dentro del presente, y en su lugar, el hito para tal conteo en adelante, será el de la posesión de la suscrita en el cargo como titular de este Juzgado, que data del 6 de agosto de la calenda pasada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA
Jueza.

NOTIFICACION EN ESTADOS: El auto que antecede se notifica a todas las partes en ESTADO No. <u>072</u> que se fija desde las 8:00 a.m. hasta las 6:00 p.m. de esta fecha. Cúcuta <u>28 MAY 2019</u> Jeniffer Zuleima Ramirez Bizar Secretaria 

le adjudica esa circunstancia como criterio obligatorio de calificación, de lo que se deriva una consecuencia de carácter subjetivo del juez de conocimiento que tiene implicaciones adversas al funcionario, sin atender circunstancias particulares que como en este caso acontece con el cambio de titular del despacho. (...) Lo anterior, llevaría al absurdo de que un juez que llega a desempeñar el cargo faltando escasos días para el vencimiento del término otorgado en la norma previamente citada y que ya hubiere sido prorrogado por su antecesor, le acarrearía graves consecuencias en su calificación de desempeño por una conducta que no les es endilgable. (...) También se puede presentar la indeseable consecuencia que genere la pérdida de competencia de manera desmedida, que conlleve a la congestión de los despachos que signa en turno, ya que no se puede desconocer la actual situación en la que se encuentra la Rama Judicial en nuestro país, frente alta carga de procesos que los funcionarios tienen para resolver. (...)"

³ Juzgado Segundo de Familia de Oralidad de Cúcuta. Auto de Sustanciación N°240. Once (11) de marzo de dos mil diecinueve (2019). Folio 33 expediente de marras.

CONSTANCIA SECRETARIAL. Al Despacho de la señora Juez. Sírvase proveer

Cúcuta, veintisiete (27) de mayo de dos mil diecinueve (2019).

Jehiffer Zuleima Ramirez Bitar

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

AUTO SUSTANCIACIÓN No. 507

Cúcuta, veintisiete (27) de mayo de dos mil diecinueve (2019).

i) Tener por contestada la demanda presentada por el *Curador Ad-litem* de LENIN JOSE MENDEZ CAUSIL. -FL 36-37-

ii) de conformidad con el artículo 392 C.G.P., a fin de dirimir sobre la PRIVACIÓN DE LA PATRIA POTESTAD, se dispone lo siguiente:

a) **SEÑALAR** el veinticinco (25) de julio de dos mil diecinueve (2019), a partir de las nueve y media de la mañana (9:30 a.m.), para llevar a cabo audiencia inicial y la de instrucción y juzgamiento –arts. 372 y 373 del C.G.P.-, acto al cual quedan convocadas las partes, y sus apoderados si fuere el caso, previéndoles que su no comparecencia dará lugar a la aplicación de las sanciones previstas en la ley -numerales 2º, 3º y 4º del artículo 372 del C.G.P.-.

b) **CITAR** a ORLEDY YUSBAY GUTIERREZ ROMERO y a LENIN JOSE MENDEZ CAUSIL, para que concurren personalmente a rendir interrogatorio, a la conciliación y los demás asuntos relacionados con la audiencia -inciso 2º numeral 1º art. 372 C.G.P.-.

iii) Conforme al parágrafo del artículo 372 y al artículo 392 del C.G.P., se decretan las pruebas que a continuación se enuncian, según lo solicitado por las partes, y las que de oficio que el Despacho considera para zanjar la Litis:

PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDANTE.

a) DOCUMENTALES.

- Se tendrán como tales los documentos arrimados a esta causa, militantes en los folios 5 a 18, los cuales serán valorados en el momento procesal oportuno.

b) TESTIMONIALES.

- Se niegan las declaraciones de LUIS ALFONSO CALA DELGADO, IRENE DELGADO DE CALA, ROSA ELENA DE CALA y JHOANA BOHORQUEZ, al tener en cuenta que su petición no se ajusta a las exigencias del artículo 219 C.P.C., al no enunciarse concretamente el objeto de la prueba.

PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDADA.

PRUEBAS DE OFICIO.

Teniendo en cuenta la facultad de oficio que en materia probatoria goza los administradores de justicia, se advierten necesarias las que a continuación se señalan:

- a) **DECRETAR** la entrevista de la menor JARITH NILETH MENDEZ GUTIERREZ, la cual se efectuará por la titular del despacho en la diligencia programada.

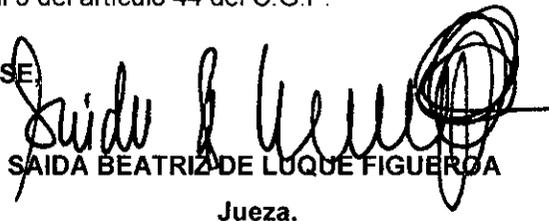
- b) **DECRETAR** la visita socio-familiar al lugar de habitación de JARITH NILETH MENDEZ GUTIERREZ, y efectuar las entrevistas a quienes allí residan; con el objeto de verificar el entorno socio-familiar actual y conocer la dinámica familiar en la que se ha desarrollado la adolescente, centrando la atención en los vínculos parentales (madre-hija /padre-hija), y en general, determinar si se encuentran garantizados sus derechos. Lo anterior será practicado por la Asistente Social adscrita a este Despacho Judicial.

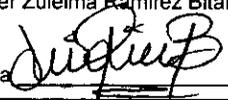
- c) **RECEPCIONAR** las declaraciones de LUIS ALFONSO CALA DELGADO, IRENE DELGADO DE CALA, ROSA ELENA DE CALA y JHOANA BOHORQUEZ, para que declaren sobre los supuestos debatidos en el asunto del litigio y, demás aspectos que el Despacho observe necesarios y pertinentes.

- iv) Por Secretaría, poner en conocimiento de la Procuradora y Defensora adscrita a este Despacho, la fecha de la presente diligencia, para que hagan el acompañamiento a la entrevista que se recepcionará a la menor JARITH NILETH MENDEZ GUTIERREZ.

- v) En las comunicaciones, hacer las advertencias sancionatorias en caso de no cumplir la orden judicial, como la del numeral 3 del artículo 44 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA
Jueza.

NOTIFICACIÓN EN ESTADOS: El auto que antecede se notifica a todas las partes en ESTADO No. <u>072</u> que se fija desde las 8:00 a.m. hasta las 6:00 p.m. de esta fecha. Cúcuta <u>28 MAY 2019</u> Jeniffer Zuleima Ramirez Bitar Secretaria 
--

CONSTANCIA SECRETARIAL. Al Despacho de la señora Juez. Sirvase proveer.

Cúcuta, veintisiete (27) de mayo de dos mil diecinueve (2019).

Jeniffer Zuleime Ramirez Bitar

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

AUTO SUSTANCIACIÓN No. 508

Cúcuta, veintisiete (27) de mayo de dos mil diecinueve (2019).

i) Efectuado el traslado de las excepciones presentadas por la parte demanda; de conformidad con el artículo 392 C.G.P., a fin de dirimir sobre los alimentos de la menor, EVELYN SOPHIA JACOME VERA, se dispone lo siguiente:

a) **SEÑALAR** el dieciséis (16) de julio de dos mil diecinueve (2019), a partir de las diez y treinta de la mañana (10: 30 a.m.), para llevar a cabo audiencia inicial y la de instrucción y juzgamiento *-arts 372 y 373 del C.G.P.-*, acto al cual quedan convocadas las partes, y sus apoderados si fuere el caso, previniéndoles, que su no comparecencia dará lugar a la aplicación de las sanciones previstas en la ley. *-numerales 2º, 3º y 4º del artículo 372 del C.G.P.-*.

b) **CITAR** a DORIS JUDITH VERA BARAJAS y a YAIR ANTONIO JACOME TORRADO, para que concurren personalmente a rendir interrogatorio, a la conciliación y los demás asuntos relacionados con la audiencia. *-inciso 2º numeral 1º art. 372 C.G.P.-*.

iii) Conforme al parágrafo del artículo 372 y al artículo 392 del C.G.P., se decretan las pruebas que a continuación se enuncian, según lo solicitado por las partes, y las que de oficio el Despacho considera para zanjar la Litis:

PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDANTE.

a) DOCUMENTALES.

- Se tendrán como tales los documentos arrimados a esta causa, militantes a folios 6 a 9, los cuales serán valorados en el momento procesal oportuno.

-OFICIAR a la pagaduría de la empresa ADEMINCOL S.A., para que certifique el valor de lo devengado mensualmente por el señor YAIR ANTONIO JACOME TORRADO identificado con cédula de ciudadanía No. 1.090.393.467.

b) INTERROGATORIO DE PARTE.

-DECRETAR el interrogatorio de YAIR ANTONIO JACOME TORRADO, el cual se efectuará a instancia de la parte demandante.

PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDADA.

a) DOCUMENTALES.

-Se tendrán como tales los documentos arrimados a esta causa, militantes a folios 18 a 47, los cuales serán valorados en el momento procesal oportuno.

b) TESTIMONIALES.

RECPECIONAR las declaraciones de MARIELA ARDILA y DELSY XIOMARA BLANQUICETT, para que declaren sobre los supuestos enunciados por la parte demandada, que guardan relación con la pretensión del asunto, y demás aspectos que considere el Despacho para esclarecer los hechos de la demanda.

PRUEBAS DE OFICIO.

Teniendo en cuenta la facultad de oficio que en materia probatoria goza los administradores de justicia, se advierte como necesario las que a continuación se señalarán:

a) REQUERIR a la parte demandante, señora, DORIS JUDITH VERA BARAJAS , para que, en un término perentorio que no supere los **DOS (2) DÍAS**, se sirva aportar, respecto de los últimos tres meses –*febrero, marzo, abril*- : **a.i)** recibos de los servicios domiciliarios de la casa en la que habita EVELYN SOPHIA JACOME VERA, incluyendo los pagos de arriendo, si fuere el caso; **a.ii)** soportes de los gastos de víveres, y demás, de la alimentación del menor referido; y **a.iii)** soportes de los demás gastos en que incurran mensualmente y de manera ordinaria.

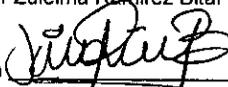
b) REQUERIR al demandado, señor YAIR ANTONIO JACOME TORRADO, para que, en un término perentorio que no supere los **DOS (2) DÍAS**, se sirva aportar, los desprendibles, o, certificaciones de nómina de los pagos percibidos en los últimos tres meses –*febrero, marzo- abril*-, como empleado de la empresa ADEMINCOL S.A.; y de cualquier otro ingreso que perciba por otra actividad.

c) INSTAR al pagador de la empresa ADEMINCOL S.A, para que, en un término perentorio que no supere los **DOS (2) DÍAS**, se sirva certificar los salarios, prestaciones, y demás emolumentos, percibidos en los últimos tres meses –*febrero, marzo- abril* -, por el señor YAIR ANTONIO JACOME TORRADO, identificado con C.C. 1.090.393.467.

lv) En las comunicaciones, hacer las advertencias sancionatorias en caso de no cumplir la orden judicial, como la del numeral 3 del artículo 44 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA
Jueza.

NOTIFICACIÓN EN ESTADOS: El auto que antecede se notifica a todas las partes en ESTADO No. 072 que se fija desde las 8:00 a.m. hasta las 6:00 p.m. de esta fecha.
Cúcuta 28 MAY 2019
Jeniffer Zuleima Ramirez Bitar
Secretaria 

CONSTANCIA SECRETARIAL. Al despacho de la señora Juez Sirvase proveer.

Cúcuta, veintisiete (27) de mayo de dos mil diecinueve (2019).

Jeniffer Zuleiga Ramirez Bitar



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

AUTO INTERLOCUTORIO No. 610

Cúcuta, veintisiete (27) de mayo de dos mil diecinueve (2019).

i) Visto el acuerdo allegado por las partes, el Despacho impartirá su aprobación, pero sólo en lo concerniente al asunto que motivó la presente demanda, esto es, respecto a la fijación de la cuota de alimentos para el menor MATEO PEÑARANDA CRISTANCHO. Se advierte a los interesados que no es procedente aprobar acuerdos concernientes a situaciones que no fueron expuestas ni objeto de controversia en este trámite, tales como la custodia del menor y el régimen de visitas. No obstante, lo anterior, el acuerdo sobre estos tópicos regirán en las condiciones consignadas por contener obligaciones que, eventualmente, prestarían mérito ejecutivo.

ii) En consecuencia, habrá lugar a aprobar lo acordado en los numerales 1, 2, 6 y 7, por lo que se realizarán ciertos ordenamientos en la parte resolutive del presente, verbigracia, la terminación del proceso por carencia actual del objeto.

Por lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA,**

RESUELVE.

PRIMERO. APROBAR el acuerdo al que llegaron las partes en cuanto a los alimentos del menor, MATEO PEÑARANDA CRISTANCHO, contenido en los numerales 1, 6 y 7 del acuerdo suscrito el 24 de abril de 2019, en los siguientes términos:

"1 La cuota alimentaria, será aportada por parte del padre, ascendiendo a la su suma de seiscientos cincuenta mil pesos/cte. (\$650.000.00), correspondiente al 25% de su salario y dos cuotas extraordinarias que sería la prima de año el 25% y la prima de diciembre el 25%, será, consignado en la cuenta No. 24072833333 del Banco Caja Social, cuyo titular es la Señora CLARA INES CRISTANCHO QUINTERO madre del niño, dichas cuotas se efectuarán cuando pagaduría del INPEC haga los descuentos de nómina del pago mensual del Señor SERGIO ALDEMAR PEÑARANDA ZAPATA. La fijación de esta cuota cubre las obligaciones alimentarias, de vestuario y educación. SIC"

"2 El señor SERGIO ALDEMAR PEÑARANDA ZAPATA solicita al juzgado segundo de familia de Cúcuta, que se oficie el descuento por nómina al INPEC para las cuotas alimentarias del niño MATEO PEÑARANDA CRISTANCHO, para así poder cumplir el acuerdo en mención. SIC"

"6 El padre del niño el Señor SERGIO ALDEMAR PEÑARANDA ZAPATA se compromete igualmente, a continuar con la afiliación en la caja de compensación Comfanorte para el subsidio de familia del niño y si hay un cambio de caja de compensación hacer las afiliaciones correspondientes para lo ya mencionado. SIC"

"7 La madre del niño la Señora CLARA INES CRISTANCHO QUINTERO se compromete a seguir con la afiliación del niño a la NUEVA EPS y si hay algún cambio de EPS hacer la afiliación correspondiente. SIC"

SEGUNDO. PONER en conocimiento de la PAGADURÍA DEL INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO - INPEC-, el documento suscrito por SERGIO ALDEMAR PEÑARANDA ZAPATA y CLARA INES CRISTANCHO QUINTERO, el cual contiene el acuerdo al

que llegaron sobre los alimentos del menor MATEO PEÑARANDA CRISTANCHO. Lo anterior, para que se sirva hacer los descuentos por concepto de alimentos en los términos y condiciones allí consignados.

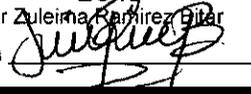
TERCERO. Dar por terminado el proceso por carencia actual del objeto.

CUARTO. Procédase al archivo de la presente, previa las respectivas anotaciones en el sistema SIGLO XXI y libros radicadores.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA
Jueza

SJAI

NOTIFICACIÓN EN ESTADOS: El auto que antecede se notifica a todas las partes en ESTADO No. <u>072</u> que se fija desde las 8:00 a.m. hasta las 6:00 p.m. de esta fecha. Cúcuta <u>28 MAY 2019</u> Jeniffer Zuleima Ramírez Gíjar Secretaria 

CONSTANCIA SECRETARIAL. Al despacho de la señora Juez. Sírvase proveer.

Cúcuta, veintisiete (27) de mayo de dos mil diecinueve (2019).

Jennifer Zuleima Ramirez Bitar



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

AUTO INTERLOCUTORIO No. 608

Cúcuta, veintisiete (27) de mayo de dos mil diecinueve (2019).

i) Al prever que la demanda se inadmitió mediante auto interlocutorio No. 485 del 26 de abril de 2019, y que la misma no fue subsanada, se procederá a su rechazo de conformidad con lo establecido en el inciso 4 del artículo 90 del C.G.P¹.

ii) En este estado, debe recordarse al profesional del derecho que la demanda no es un escrito de libre confección; contrario a ello debe acompañarse a unos requisitos previstos en los artículos 82 y s.s. del C.G.P.

Por lo expuesto, **EL JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA,**

RESUELVE.

PRIMERO. RECHAZAR la presente demanda de INVESTIGACIÓN DE LA PATERNIDAD, promovida por la Defensora de Familia del ICBF en interés del menor EMILIANO PEREZ CASTILLA.

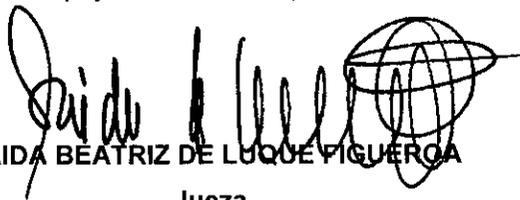
SEGUNDO. ORDENAR la devolución de las presentes diligencias y de los anexos a ellas acompañados, sin necesidad de desglose.

TERCERO. Efectuar por secretaría, la correspondiente anulación en los libros radicadores, en el Sistema Justicia Siglo XXI; y archivar el expediente.

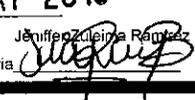
CUARTO. REMITIR a la Oficina de Apoyo Judicial el respectivo formato de compensación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

SJA:


SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA

Jueza.

NOTIFICACION EN ESTADOS: El auto que antecede se notifica a todas las partes en ESTADO No. <u>072</u> que se fija desde las 8.00 a.m. hasta las 6:00 p.m. de esta fecha.
Cúcuta <u>28</u> MAY 2019
Jennifer Zuleima Ramirez Bitar Secretaria 

¹ Artículo 90. Admisión, inadmisión y rechazo de la demanda. "(...) En estos casos el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo. Vencido el término para subsanarla el juez decidirá si la admite o la rechaza (...)"

CONSTANCIA SECRETARIAL. Al despacho de la señora Juez. Sírvase proveer.

Cúcuta, veintisiete (27) de mayo de dos mil diecinueve (2019).

Jennifer Zuleima Ramirez Bitar

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

AUTO INTERLOCUTORIO No. 607

Cúcuta, veintisiete (27) de mayo de dos mil diecinueve (2019).

i) Al prever que la demanda se inadmitió mediante auto interlocutorio No. 516 del 8 de mayo de 2019, y que la misma no fue subsanada, se procederá a su rechazo de conformidad con lo establecido en el inciso 4 del artículo 90 del C.G.P¹.

ii) En este estado, debe recordarse al profesional del derecho que la demanda no es un escrito de libre confección; contrario a ello debe acompasarse a unos requisitos previstos en los artículos 82 y s.s. del C.G.P.

Por lo expuesto, **EL JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA,**

RESUELVE.

PRIMERO. RECHAZAR la presente demanda de LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD CONYUGAL, promovida JOSUE DANIEL CASTAÑEDA, válido mandatario judicial, contra ADRIANA FERRER GALVIS.

SEGUNDO. ORDENAR la devolución de las presentes diligencias y de los anexos a ellas acompañados, sin necesidad de desglose.

TERCERO. Efectuar por secretaría, la correspondiente anulación en los libros radicadores, en el Sistema Justicia Siglo XXI; y archivar el expediente.

CUARTO. REMITIR a la Oficina de Apoyo Judicial el respectivo formato de compensación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

SJAI

SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA

Jueza.

NOTIFICACION EN ESTADOS: El auto que antecede se notifica a todas las partes en ESTADO No. 092 que se fija desde las 8:00 a m. hasta las 6:00 p m. de esta fecha.
Cúcuta 28 MAY 2019
Jennifer Zuleima Ramirez Bitar
Secretaria

¹ Artículo 90. Admisión, inadmisión y rechazo de la demanda. "(...) En estos casos el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo. Vencido el término para subsanarla el juez decidirá si la admite o la rechaza. (...)"

CONSTANCIA SECRETARIAL. Al despacho de la señora Juez. Sírvase proveer.

Cúcuta, veintisiete (27) de mayo de dos mil diecinueve (2019).


Jennifer Zulema Ramírez Bitar

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

AUTO INTERLOCUTORIO No. 609

Cúcuta, veintisiete (27) de mayo de dos mil diecinueve (2019).

i) De cara a determinar si el documento aportado como báculo de ejecución se acompasa a las disposiciones legales, el Despacho hará un recuento normativo, tal como se sigue a continuación:

a) Refiere el art. 422 del C.G.P., que pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones que cumplan las siguientes características: ***“(...) expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184.”***

b) La ley 640 de 2001, en su parágrafo 1º del art. 1º reza en parte importante:

“(...) ARTÍCULO 1o. ACTA DE CONCILIACIÓN. El acta del acuerdo conciliatorio deberá contener lo siguiente:

1. Lugar, fecha y hora de audiencia de conciliación.

2. Identificación del Conciliador.

3. Identificación de las personas citadas con señalamiento expreso de las que asisten a la audiencia.

4. Relación sucinta de las pretensiones motivo de la conciliación.

5. El acuerdo logrado por las partes con indicación de la cuantía, modo, tiempo y lugar de cumplimiento de las obligaciones pactadas.

PARAGRAFO 1o. A las partes de la conciliación se les entregará copia auténtica del acta de conciliación con constancia de que se trata de primera copia que presta mérito ejecutivo. (...).”

ii) Comparado las normas transcritas con lo que se arrimó al escrito genitor como sustento del mandamiento ejecutivo, consistente en fotocopia simple de un acta de conciliación originada en el

Despacho de una Defensora de Familia de Bienestar Familiar -Sede Cúcuta-, no permiten que en este caso se despache favorablemente el mandamiento rogado, pues, carece de constancia que dé cuenta de su autenticidad, y, además, que se trata de la primera copia que presta merito ejecutivo.

Lo anterior, al tener en cuenta que si bien es cierto, el C.G.P. es flexible en la aportación de documentos probatorios, lo cierto es, que lo mismo no puede predicarse en casos como el que nos ocupa, en el entendido que tratándose de un juicio ejecutivo, cuyo documento sustento es el obtenido como producto de una conciliación, es éste con la constancia de la que hace referencia el parágrafo del art. 1 de la Ley 640 lo que presta mérito para condenar ejecutivamente y no otro, y ello es así por la naturaleza de los procesos ejecutivos, los que suponen obligaciones claras, expresas y exigibles, es decir, están dotados para que desde el inicio se sancione a un determinado sujeto.

iii) Lo anterior, impone negar el libramiento de pago rogado.

Por lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA,**

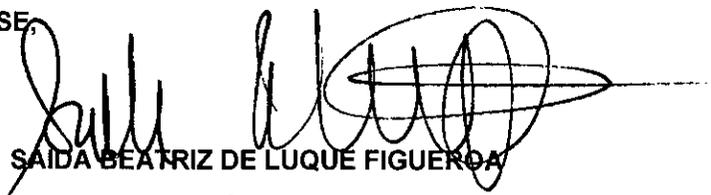
RESUELVE.

PRIMERO. NEGAR el mandamiento de pago, promovido por ARYG LUCIANA KALAN ALVAREZ MANRIQUE, representada por GRECIA LENIN MANRIQUE MARTINEZ, en contra de ARIEL FERNANDO ALVAREZ OVALLOS.

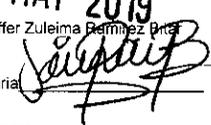
SEGUNDO. ORDENAR la devolución de las presentes diligencias y de los anexos a ellas acompañados, sin necesidad de desglose.

TERCERO. DEJAR las constancias del caso en los libros radicadores y sistema Justicia Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA
Jueza

SJAI

NOTIFICACIÓN EN ESTADOS: El auto que antecede se notifica a todas las partes en ESTADO No <u>OR</u> que se fija desde las 8:00 a.m. hasta las 6:00 p.m. de esta fecha. Cúcuta <u>28 MAY 2019</u> + Jeniffer Zuleima Ramirez Brito Secretaria 

CONSTANCIA SECRETARIAL. Al despacho de la señora Juez. Sírvase proveer.

Cúcuta, veintisiete (27) de mayo de dos mil diecinueve (2019).


Jennifer Zulema Ramirez Bitar

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

AUTO INTERLOCUTORIO No. **606**

Cúcuta, veintisiete (27) de mayo de dos mil diecinueve (2019).

i) Sería del caso emitir pronunciamiento en cuanto a la apertura a trámite a estas diligencias, sino fuera porque advierte esta Dependencia Judicial, que de conformidad con los parámetros de ley que regulan la materia de alimentos y los supuestos fácticos relacionados en la demanda y los anexos de la misma, se otea la existencia de un fuero de atracción en cabeza de otro funcionario, que impone la remisión de esta demanda, al juez cognoscente que fijó la cuota alimentaria. A esta tesis se arriba a partir de la siguiente cadena argumentativa:

- a) Se relacionó en el hecho primero del libelo incoatorio que, en Sentencia el Juzgado Quinto de Familia de Bucaramanga, estableció una cuota alimentaria que debe ser cancelada mensualmente a favor del demandante y a cargo del demandado, a partir del mes de marzo de 2014.
- b) Como anexos de la demanda, se adosó fotocopia de la Sentencia mencionada en párrafo anterior, en la que se lee en el numeral PRIMERO, lo siguiente: *“Decretar como alimentos integrales a cargo del señor EDGAR CONSUEGRA MENDOZA y a favor de ENRIQUE CONSUEGRA CÁRDENAS, la suma de DOSCIENTOS MIL PESOS (\$200.000) mensuales. Cuya cuota alimentaria será incrementada a partir de enero de 2015 en la misma porción que fije el gobierno nacional para el salario mínimo. Dicha suma será consignada en la cuenta de depósitos judiciales de Banco Agrario, los primeros cinco (5) días de cada mes, a partir de marzo del año en curso, a nombre del juzgado y a favor del demandante. (...)”*
- c) Dispone el párrafo el artículo 306 del C.G.P., lo que a continuación se transcribe: *“(...)Cuando la sentencia condene al pago de una suma de dinero, a la entrega de cosas muebles que no hayan sido secuestradas en el mismo proceso, o al cumplimiento de una obligación de hacer, el acreedor, sin necesidad de formular demanda, deberá solicitar la ejecución con base en la sentencia, ante el juez del conocimiento, para que se adelante el proceso ejecutivo a continuación y dentro del mismo expediente en que fue dictada. Formulada la solicitud el juez librará mandamiento ejecutivo de acuerdo con lo señalado en la parte resolutive de la sentencia y, de ser el caso, por las costas aprobadas, sin que sea necesario, para iniciar la ejecución, esperar a que se surta el trámite anterior. (...)”*
- d) De lo visto es patente, que la ejecución de obligaciones de pago establecidas en sentencias judiciales, se deben tramitar ante el Juez emisor de estas.

- e) En el asunto objeto de estudio, se observa que, inicialmente, el funcionario que estableció la cuota alimentaria, lo fue el Juez Quinto de Familia de Bucaramanga al interior del trámite declarativo de fijación de cuota de alimentos.
- ii) En este hilar de ideas, se remitirá esta demanda de EJECUTIVA DE ALIMENTOS, incoada en contra de EDGAR CONSUEGRA MENDOZA, al Juzgado Quinto de Familia de Bucaramanga.

Por lo expuesto anteriormente, el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA,**

RESUELVE.

PRIMERO. RECHAZAR DE PLANO la presente demanda EJECUTIVA DE ALIMENTOS promovida por ENRIQUE CONSUEGRA CARDENAS en contra de EDGAR CONSUEGRA MENDOZA, por lo indicado en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO. REMITIR la anterior demanda, previa cancelación de su radicación, al Juzgado Quinto de Familia de Bucaramanga, a fin de que asuma su conocimiento.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA
Jueza.

SJAI

<p>NOTIFICACIÓN EN ESTADOS: El auto que antecede se notifica a todas las partes en ESTADO No. <u>072</u> que se fija desde las 8:00 a.m. hasta las 6:00 p.m. de esta fecha. Cúcuta <u>28 MAY 2019</u></p> <p>Jeniffer Zuleima Ramirez Bitar</p> <p>Secretaria </p>
